RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-814/2015

RECURRENTE: EFRAÍN GARCÍA ORDOÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-814/2015**, interpuesto por **Efraín García Ordoñez**, por propio derecho y en su calidad de candidato a presidente municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al

resolver los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015**, respectivamente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre los que está el municipio de Huehuetán.

3. Sesión de cómputo municipal. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos municipales en cada uno de los Consejos Municipales Electorales.

4. Acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chipas, por acuerdo

identificado con la clave IEPC-CG-/A-099/2015, hizo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para cada municipio del Estado de Chiapas, entre los que está el Ayuntamiento de Huehuetán.

5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y Efraín García Ordoñez promovieron, *per saltum,* juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede.

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional responsable en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015, respectivamente.

6. Sentencia Impugnada. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionados en el apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

R E S U E L V E :

> **PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano SX-JDC-909/2015, al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-294/2015 en términos de lo expuesto en el segundo considerando del presente fallo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

> **SEGUNDO.** En la materia de la impugnación, **se confirma** el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, de quince de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, en el cual se aprobaron las asignaciones de los regidores por el principio de representación proporcional a que tuvieron derecho los partidos políticos, así como candidatos independientes en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

7. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil quince, Efraín García Ordoñez presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

8. Recepción en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-1388/2015, de veintisiete de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, así como los expedientes de los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015**, respectivamente.

9. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1861/2015**, con motivo de la demanda presentada por **Efraín García Ordoñez**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

11. Acuerdo de improcedencia y reencausamiento. El treinta de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior declaró improcedente el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencausó la demanda a recurso de reconsideración.

II. Recurso de reconsideración. En cumplimiento al acuerdo plenario mencionado en el apartado once (11) del resultando que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-814/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de este órgano colegiado, la propuesta de resolución que en Derecho corresponda.

III. Radicación y admisión de demanda. Por auto de treinta de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, en el mismo proveído el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incido b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente: **1)** Menciona su nombre y asienta su firma autógrafa; **2)** Identifica la sentencia controvertida; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda, y **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del

plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el viernes veinticinco de septiembre de dos mil quince y notificada, al ahora recurrente, el inmediato día veintiséis, como se constata con la *"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO"*, que obra a foja cuatrocientos seis del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-294/2015, del índice de la aludida Sala Regional Xalapa, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*", del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del domingo veintisiete al martes veintinueve de septiembre del año en que se actúa, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local que se desarrolla en el Estado de Chiapas.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el **domingo veintisiete** de septiembre de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

El recurrente tiene legitimación para interponer el recursos de reconsideración que se resuelve, dado que de la reforma constitucional de dos mil siete, y legal de dos mil ocho, en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a todos los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional y convencional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia en el control de constitucionalidad electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el efectuado por las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

> **Artículo 65**
>
> 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
>
> a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
>
> b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
>
> c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
>
> d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
>
> 2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
>
> a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
>
> b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
>
> 3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se obtiene que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, por regla, a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción; es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, se

deben tener como sujetos legitimados, para interponer el recurso de reconsideración, a todos aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal; es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia, mediante recurso de reconsideración, para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y a los candidatos en los supuestos aludidos, dado que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad que compete a esta Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

1.4 Interés jurídico. En el particular, el recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, dado que impugna la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015, respectivamente, en razón de que controvierte la sentencia emitida en los mencionados juicios, siendo que el ciudadano recurrente promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en la que se

confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-CG-/A-099/2015.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015, respectivamente.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de ese medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro y texto siguientes:

> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

En el caso, el recurrente aduce que le causa agravio en su derecho de ser votado al no asignársele la regiduría por el principio de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, dado que expuso la contradicción que existe entre el artículo 40, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

17, Aparatado B, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los cuales prevén que para la postulación y registro de candidatos se debe observar el principio de paridad de género.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por Efraín García Ordoñez.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Síntesis de conceptos de agravio. El recurrente aduce, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravio.

La sentencia impugnada le causa agravio en su derecho de ser votado al no asignársele la regiduría por el principio de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, dado que expuso la contradicción que existe entre el artículo 40, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, Aparatado B, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los cuales prevén que para la postulación y registro de candidatos se debe observar el principio de paridad de género.

Asimismo, el recurrente argumenta que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral debió tomar en cuenta lo

resuelto por esta Sala Superior al resolver los recursos acumulados de reconsideración SUP-REC-641/2015, SUP-REC-642/2015 y SUP-REC-643/2015, dado que en su concepto el criterio ahí sostenido sí es aplicable.

En este sentido, el actor reitera su argumento de inaplicar el artículo 40, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, porque en su opinión, el legislador local excedió sus facultades al trasladar el principio de paridad de género a un momento posterior a la postulación y registro de candidaturas.

Por otra parte, el actor argumenta que la Sala Regional Xalapa de manera indebida declaró infundada la interpretación que planteó en cuanto a que se debe considerar el total de las regidurías que integran el Ayuntamiento para estar en condiciones de saber si es número par o impar, y no el número de regidurías que por el principio de representación proporcional le corresponda a cada por partido político.

A juicio del recurrente, la porción normativa establecida en la parte final del último párrafo del artículo 40, del Código electoral local, la cual consiste en que "*… en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género*", no es aplicable en este particular, porque al Partido de la Revolución Democrática le correspondió una regiduría por el principio de representación proporcional la cual no puede ser dividida y, por tanto, esa regiduría le correspondía a él.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de recurso de reconsideración se concluye que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral al resolver los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015**, respectivamente.

Lo anterior, para el efecto de que se revoque el acuerdo IEPC-CG-/A-099/2015 por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas llevó a cabo la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos, así como candidatos independientes, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en particular respecto de la asignación que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, la cual se consideró le corresponde a Edi Tovilla Ataide, para efecto de que le sea asignada al ahora recurrente.

Su causa de pedir la sustenta en que, de manera indebida la Sala Regional responsable declaró inoperante el concepto de agravio relacionado con la inaplicación del artículo 40, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de ese precepto, se debió considerar que el principio de paridad de género se aplicó en la postulación y registro de candidatos, sin

que trascendiera a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expresados por el recurrente son **infundados**, como se explica a continuación.

En consideración de este órgano jurisdiccional especializado es correcta la determinación asumida por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de declarar inoperante el razonamiento lógico-jurídico por el cual el ahora recurrente adujó que lo establecido en el artículo 40, fracción IV, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas resultaba inconstitucional, por lo que se debía de inaplicar al caso.

Cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> […]
>
> **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
>
> […]
>
> **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> […]
>
> II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
>
> Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
>
> […]
>
> **La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**
>
> **Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**
>
> Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.
>
> […]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal, aplicadas al caso, pero sin

hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se haya llevado a cabo a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidas en los considerandos que sustente los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad,

aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 235, de la aludida ley orgánica.

El criterio anterior, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente.

> **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**
>
> En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

> NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

En consecuencia, resulta inconcuso que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen un criterio jurisprudencial obligatorio para cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el particular, como se precisó, el dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con la clave de expediente 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por las cuales se controvirtió la constitucionalidad de lo establecido en diversos preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial esa entidad federativa.

En la parte atinente, el mencionado órgano jurisdiccional determinó, por unanimidad de votos, que lo establecido en el artículo 40, fracción IV, del Código Electoral local, en el sentido de prever la preferencia de las candidatas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, es constitucional.

Así, determinó que por medio de ese precepto se pretende cumplir la finalidad constitucional de igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política, por lo que consideró que tal previsión no vulnera el principio de la igualdad y tampoco conculca el derecho a ser votado de los candidatos, ya que la distinción a favor de grupos históricamente discriminados, esta constitucionalmente permitida.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho que la Sala Regional Xalapa haya declarado inoperante el concepto de agravio por el cual el actor adujó que el artículo 40, fracción IV, segundo párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultaba inconstitucional.

Por otra parte, tampoco **le asiste razón** al recurrente, sobre tomar en cuenta lo resuelto en los diversos recursos acumulados de reconsideración SUP-REC-641/2015, SUP-REC-642/2015 y SUP-REC-643/2015, porque como lo consideró la autoridad responsable, se trata de un tema distinto, en razón de que en esos medios de impugnación están vinculados con la asignación de diputados locales por el

principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, bajo reglas distintas a las que se siguen en el Estado de Chiapas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

A mayor abundamiento, es menester precisar el texto de la mencionada disposición del Estado de Chiapas, la cual es al tenor siguiente:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

CAPÍTULO III

De la representación proporcional para integrar los Ayuntamientos

Artículo 40.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

[…]

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes.

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

De la norma trasunta se constata lo siguiente:

- La asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional se debe de hacer preferentemente en el orden en el cual fue registrada planilla de candidatos. Es decir, empezando por el candidato a Presidente Municipal, después el candidato a Síndico y, ulteriormente, los candidatos a regidores en el orden establecido en la lista.

- La anterior previsión se observara siempre que no exista alguna otra disposición establecida en el Estatuto del partido político que postuló a esos candidatos o, en su caso, en el convenio de colación o de candidatura común.

- Por otra parte, en cuanto a la postulación de los candidatos a integrantes de ayuntamiento, en el Estado de Chiapas, en todos los casos, se deberá garantizar paridad de género.

- Ahora bien, en relación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la mayoría deberá corresponder a candidatas y ser encabezada invariablemente por una persona del género femenino.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es correcta la determinación de la Sala Regional responsable, porque la citada disposición normativa local, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas debe de llevar a cabo la asignación de los regidores electos por

el principio de representación proporcional, para lo cual lo debe hacer **preferentemente** en el orden en el cual fue registrada la planilla de candidatos, esto es, empezando por el candidato a Presidente Municipal, después el candidato a Síndico y, posteriormente, los candidatos a regidores en el orden establecido en la lista.

Sin embargo, tal disposición se debe de interpretar de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el siguiente párrafo de ese numeral, en el cuál el legislador local previó el deber categórico del órgano máximo de dirección del instituto electoral local, consistente que en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la primera asignación será a favor de una candidata.

En este orden de ideas, si bien en la primera hipótesis se prevé una disposición que orienta la forma de hacer la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, está norma será aplicable, siempre que no se contraponga con lo establecido en el siguiente párrafo, porque en él se dispone un mandato imperativo que deben observar el Consejo General del Instituto Electoral local.

Finalmente, este órgano colegiado considera que es **inoperante** el argumento relativo a que indebidamente la Sala Regional Xalapa declaró infundada la interpretación que planteó en cuanto a que se debe considerar el total de las regidurías que integran el Ayuntamiento para estar en condiciones de saber si es número par o impar, y no el número de regidurías

que por el principio de representación proporcional le corresponda a cada por partido político.

La calificación obedece a que se trata de argumentos de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad, razón por la cual esta Sala Superior no emite pronunciamiento dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y, **por estrados** al recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO